



Managua, 19 de agosto de 2015

Diputada
Alba Palacios
Primera Secretaria
Asamblea Nacional

Su despacho

Estimada Diputada Palacios:

Con instrucciones de la Presidenta de la Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos Diputada Irma de Jesús Dávila, remito a Usted, el dictamen de la Iniciativa de **“Ley de Reposición y Rectificación de Partidas de Nacimiento del Registro del Estado Civil de las Personas.”**

Firmado por las y los miembros de la Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos, día 19 de agosto del corriente año, para que se le dé el trámite previsto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua, Ley N°606.

Agradeciéndole su valiosa gestión, le adjuntamos las copias de Ley, tanto en formato sólido como en formato electrónico.

Sin más a que hacer mención, me suscribo de Usted muy respetuosamente.

Olga Margine Calderón Marengo

Secretaria Legislativa

Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos

Asamblea Nacional



Managua, 19 de agosto de 2015

Ingeniero
René Núñez Téllez
Presidente
Asamblea Nacional
Su despacho

INFORME DE CONSULTA Y DICTAMEN

Honorable Señor Presidente:

Lo integrantes de la Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos de este Poder del Estado, hemos recibido de la Primer Secretaria de la Junta Directiva, el día 12 de agosto de 2015, la iniciativa denomina; “Ley de Ampliación de Plazo de Vigencia de la Ley N° 10, Ley complementaria de reposición de partidas de nacimiento.” con número de Registro 20158590, para realizar el proceso de consulta y dictamen.

I. INFORME DE LA CONSULTA

I. Antecedentes y objeto

La iniciativa fue presentada por la Corte Suprema de Justicia, el día 6 de agosto del 2015, a partir de su recepción la Comisión de Justicia y Asuntos, realizó una serie de consultas que se detallarán con posterioridad.

El objeto de la iniciativa es el fortalecimiento de la familia como núcleo fundamental de la sociedad a través de los derechos que tiene cada uno de sus integrantes de tener una identidad, del reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica, así como ser iguales ante la ley y a gozar de igual protección, derechos que permiten la garantía de intereses jurídicos superiores como son; la nacionalidad; la filiación familiar y el derecho a un nombre,



derechos Fundamentales tutelados por el Estado y amparados por la Constitución Política de Nicaragua.

La iniciativa presentada, responde a la necesidad jurídica y social que plantea la coyuntura del país, en relación a la agilización del trámite de reposición y rectificación de partidas de nacimiento. Ya que en la actualidad están únicamente facultados para tramitarlas los Jueces o Juezas de Distrito Civil, según lo señala el Código Civil de Nicaragua en sus artículos 567 y 578, dificultándose de esta forma el acceso a la justicia a los ciudadanos y ciudadanas que viven en las zonas rurales del país, en donde los Jueces y Juezas locales y únicos están impedidos de conocer dichas solicitudes.

2. Consultas realizadas

Recibida la iniciativa se procedió a realizar una matriz de consultas a instituciones que estuvieran involucradas en la ejecución y desarrollo de la iniciativa, con el fin recibir sus aportes, comentarios y sugerencias por escrito las cuales fueron valoradas e incorporadas en el presente dictamen emitido por esta comisión.

Siendo recibidos los aportes del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, a través de la Ministra Marcia Ramírez Mercado, de la Corte Suprema de Justicia, a través de la Presidenta Doctora Alba Luz Ramos y del Consejo Supremo Electoral, por medio de su Presidente Doctor Roberto Rivas Reyes.



3. Consideraciones de la Comisión

Los integrantes de la Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos, consideran necesario y de trascendental importancia:

1. La aprobación de la iniciativa de “Ley de Ampliación del Plazo de Vigencia de la Ley N° 10 “Ley complementaria de Reposición de Partidas de Nacimiento”. Ya que el período ampliado del plazo de vigencia de la Ley N° 10 “Ley Complementaria de Reposición de Partidas de Nacimiento” del 3 de octubre de 1985, concluyo el día treinta y uno de diciembre del año 2014, y esta fue derogada por el Código Procesal Civil de Nicaragua, que entrará en vigencia doce meses después de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.
2. Solicitamos al plenario de la Asamblea Nacional que la iniciativa se denomine **“Ley de reposición y rectificación de partidas de nacimiento.”** La cual viene a regular el derecho a un nombre y una nacionalidad que se formaliza y consolida con la inscripción del nacimiento en el Registro del Estado Civil de las Personas, consistiendo en el reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades, y a su vez, de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una filiación familiar.
3. Que entre los sectores sociales más empobrecidos de nuestro país, existe una gran cantidad de ciudadanos que no se encuentran inscritos en el Registro Civil de las Personas, razón por la cual, son incorpóreos como sujetos de derechos; o ciudadanos que presentan problemas en sus datos desde el momento en que fueron inscritos.
4. Que debido a que existen Juzgados Locales en todos los municipios del país, las solicitudes para tramitar y resolver sobre la reposición de partida de nacimiento por inscripción tardía y rectificaciones de partidas de nacimiento en los Registros Civiles Municipales, sería para beneficiar a la población más empobrecida del país, pues van a incurrir en menos gastos para transportarse.



5. Por estas razones y considerando que el sub registro de nacimiento y que las personas que tienen problemas de inscripción en sus actas, correspondes al sector más empobrecido y alejado de nuestro país, se hace necesario aprobar la presente ley.

II. DICTAMEN

Por todas las razones anteriormente expuestas en este informe y dictamen, tomando en cuenta que la presente iniciativa es necesaria para la sociedad nicaragüense y el fortalecimiento de la familia, que está bien fundamenta y que no se oponen a la Constitución Política de la República de Nicaragua, Leyes Constitucionales, ni a los tratados o convenios internacionales suscritos y ratificados por la República de Nicaragua, los integrantes de la Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos **DICTAMINAMOS FAVORABLEMENTE** la iniciativa de “Ley de Ampliación del Plazo de Vigencia de la Ley N° 10 “Ley complementaria de Reposición de Partidas de Nacimiento”, y solicitamos al honorable plenario su aprobación en lo general y particular bajo el título de **“LEY DE REPOSICIÓN Y RECTIFICACIÓN DE PARTIDAS DE NACIMIENTO.”**



COMISIÓN DE JUSTICIA Y ASUNTOS JURÍDICOS

Irma de Jesús Dávila Lazo

Presidenta

Edwin Castro Rivera

Vicepresidente

Raúl Benito Herrera Rivera

Vicepresidente

Carlos Emilio López Hurtado

César Castellano Matute

María Auxiliadora Martínez

Juan Enrique Sáenz Navarrete



ASAMBLEA NACIONAL
NICARAGUA

Juana de los Ángeles Molina

Licet del Rosario Montenegro

Johana del Carmen Luna Lira

Hasta aquí informe de consulta y dictamen. A continuación el texto de la iniciativa de Ley.



LEY N° _____

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades

CONSIDERA

I

Que la Constitución Política de la Republica de Nicaragua, en su artículo No. 25 numeral 3 confiere a los ciudadanos y ciudadanas el derecho al reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica.

II

Que el derecho a un nombre se formaliza con la inscripción en el Registro del Estado Civil de las Personas, lo cual es preciso a efecto de la determinación de la nacionalidad, del registro de la filiación familiar y de la definición de una identidad personal, para ser conocido y reconocido por el Estado y la sociedad nicaragüense sin exclusión alguna.

III

Que entre los sectores sociales empobrecidos del país existe un considerable nivel de sub-registro de nacimientos que urge de acciones contundentes para su erradicación.



POR TANTO

En uso de sus facultades
Ha dictado

“Ley de Reposición y Rectificaciones de Partidas de Nacimiento del Registro del Estado Civil de las Personas”

Artículo 1. Objeto de la ley

El objeto de la presente ley es la regulación del proceso de reposición y rectificación de partidas de nacimiento.

Artículo 2. Definiciones

La reposición de partidas de nacimiento es el proceso por el cual se realiza la inscripción tardía del acto de nacimiento ante el Registro del Estado Civil de las Personas una vez hayan transcurrido siete años desde la fecha del nacimiento, del interesado o interesada.

La rectificación de partidas de nacimiento es el proceso por el que se corrigen errores evidentes, contenidos en los datos de las partidas de nacimiento debidamente inscritas ante el Registro del Estado Civil de las Personas.

Artículo 3. De los Registros competentes

Procede el acto de reposición o rectificación de la partida en el Registro del Estado Civil de las Personas del municipio de nacimiento del interesado o en el del municipio de residencia habitual de los padres y madres, según sea el caso.

Artículo 4. Gratuidad del proceso

La inscripción y libramiento de la primera inscripción de la reposición o de la partida rectificada es gratuita y tendrá un período de validez de diez años, a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 5. Competencia judicial

Son competentes para realizar la reposición o rectificación de partidas de nacimiento los Jueces o Juezas Civiles Locales o Únicos de la República de Nicaragua situados en el domicilio del interesado mayor de edad, o los del lugar de residencia de quienes ostenten la relación madre-padre-hijo en el caso de los menores de edad.

Artículo 6. Procedencia

Procede la reposición de la partida de nacimiento por inscripción tardía siete años después de la fecha de nacimiento manifestada por el interesado o interesada o sus representantes.



Procede la rectificación de partidas de nacimiento en aquellos casos en los que se presenten errores evidentes en los datos contenidos en las mismas, debidamente probados por el o los interesados.

Artículo 7. Legitimación procesal

Se encuentran legitimados o legitimadas para solicitar la reposición de partida de nacimiento por inscripción tardía o rectificación de la misma, las siguientes personas:

1. Para el caso de los mayores de edad, el interesado o interesada, quien deberá solicitar personalmente ante la autoridad judicial el acto correspondiente.
2. Para el caso de los menores de edad, las siguientes personas, en orden prelativo:
 - a. Quienes ostenten la relación madre-padre-hijo,
 - b. Los parientes hasta el sexto grado de consanguinidad en línea ascendente, descendente y colateral,
 - c. El Estado de la República de Nicaragua.

Artículo 8. De la solicitud

La solicitud de reposición de partidas de nacimiento por inscripción tardía o rectificación de partida de nacimiento se hará por el o los interesados mediante los formatos que a tales efectos defina la Corte Suprema de Justicia.

Además de o los interesados deberán concurrir al acto dos testigos del municipio de competencia del juez o jueza debidamente identificados conforme a su cédula de identidad, quienes deberán dar fe bajo promesa de ley, so pena de falso testimonio, de lo solicitado por el o los interesados.

Artículo 9. De los requisitos del acta de solicitud

El acta de solicitud deberá consignar:

- a) Nombre de la autoridad competente a la que se dirige la solicitud
- b) Definición del acto solicitado: reposición de partida de nacimiento por inscripción tardía o rectificación de partida de nacimiento
- c) Los nombres, apellido(s), edad, profesión u oficio del o los solicitantes;
- d) Petición del acto que se solicita, es decir, reposición de partida de nacimiento por inscripción tardía o rectificación de partida de nacimiento.
- e) Los nombres, apellido(s), sexo, lugar y fecha de nacimiento de la persona no inscrita, en su caso.
- f) Los nombres, apellido(s), domicilio, edad, profesión u oficio de los padres o madres.
- g) Los nombres, apellido(s), domicilio, edad, profesión u oficio de los testigos.

El acta de solicitud será firmada en original y copia por el o los solicitantes y los testigos. Cuando éstos no sepan firmar se dejara razón de esto y estamparán su huella digital.



Artículo 10. De los documentos adjuntos al acta de solicitud

Adjunto al acta de solicitud deberán presentarse los siguientes documentos:

- 1) Para los menores de edad:
 - a) Negativa de Nacimiento, en su caso,
 - b) Dos de los siguientes documentos: Constancia Original o Constancia Administrativa de Nacimiento emitida por el Centro de Salud, Hospital o Instituto de Medicina Legal, Constancia de Estudios, Certificados de Notas, Diplomas, Fe de Bautismo o Carta de Presentación.
- 2) Para los mayores de edad:
 - a) Negativa de Nacimiento, en su caso,
 - b) Constancia de estudios, certificados de notas, diplomas, fe de bautismo o carta de presentación o algún documento que pruebe con certeza la existencia física de la persona.
 - c) Constancia de vecindad, emitida por la Policía Nacional de la circunscripción municipal que le corresponda;
 - d) Constancia de vecindad, emitida por el Gabinete de la Familia, la Comunidad y la Vida de la circunscripción que le corresponda;

En cualquier caso deberá presentarse cédula de identidad, acta de defunción o constancia del cementerio de padre o la madre del interesado, en su caso.

De no poseer la madre o el padre documentos que les identifique, deberá presentar constancia de vecindad emitida por el Gabinete de la Familia, la Comunidad y la Vida, confirmando los nombres y apellidos de éste.

En el caso de los pueblos originarios y afro-descendientes, las autoridades territoriales y comunales también podrán emitir Constancia de Vecindad, las que se regirán por las regulaciones particulares de acuerdo a su derecho consuetudinario y tradiciones indígena y afro-descendiente.

Artículo 11. De los apellidos y su orden

Los interesados podrán ostentar los apellidos del padre o la madre en el orden que corresponda según la costumbre o el uso que de los mismos haya hecho a lo largo del tiempo. En este último caso, deberá ofrecer prueba documental suficiente que fundamente su solicitud.

Artículo 12. Trámite de audiencia

Presentada la solicitud, se convocará a los interesados y a quienes hayan de intervenir, a una audiencia única que se celebrará dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto de recepción de la solicitud.



Artículo 13. Del fallo

Realizada la audiencia, el Juez o Jueza emitirá su fallo de forma oral e inmediata y dictará su resolución por escrito dentro de los tres días siguientes de haberse realizado la audiencia.

Artículo 14. Causales de denegación de la solicitud

La solicitud podrá ser denegada razonablemente en los siguientes casos:

- a. Por no ser el solicitante persona legitimada procesalmente conforme la presente ley,
- b. Cuando a juicio del juez o jueza los testigos no reúnan las calidades exigidas o no confirmaren en lo principal lo dicho por el solicitante.
- c. Cuando se pretenda la rectificación de fecha de nacimiento que se contradiga con la fecha de inscripción que aparece en la certificación del acta a rectificarse.
- d. Cuando se pretenda la rectificación de fecha de inscripción del acta y esta tiene secuencia cronológica con el libro original de inscripción

Artículo 15. De la apelación

Contra la Resolución denegatoria cabe el Recurso de Apelación dentro de tercer día después de notificada la resolución ante el Juez o Jueza de Distrito para lo Civil de la circunscripción correspondiente. A petición del o los solicitantes, el Juez o Jueza de Distrito podrá abrir a pruebas durante cinco días. Concluido el período de prueba, la autoridad judicial deberá dictar su resolución dentro de cinco días. Si la Resolución es favorable, el Juez o Jueza Local ordenará inscribir el acto correspondiente en el Registro del Estado Civil de las personas competente.

Artículo 16. De la cancelación de la inscripción por nulidad

No obstante las responsabilidades penales del caso, cabe la solicitud de nulidad de los actos debidamente inscritos y la cancelación de la inscripción respectiva en los siguientes casos:

- a. Probando la no identidad personal, esto es cuando la partida que se pretende reponer o rectificar no corresponde al verdadero nombre del beneficiado.
- b. Probando la falsedad de su contenido.
- c. Cuando se recurre a este medio para cambiar la identidad.

Artículo 17. Validez de los actos inscritos

Los actos inscritos conforme a esta ley hacen prueba respecto del estado civil de la persona, tanto en juicio como fuera de él.

Artículo 18. De la impugnación de los actos en procesos judiciales

En la impugnación de los actos aquí regulados en procesos judiciales se observarán las reglas definidas en el Código Procesal Civil y Código de la Familia

Artículo 19. De la impugnación de los actos por parte del Estado



El Estado podrá impugnar la validez de los actos regulados en la presente ley ante el Juez o Jueza Civil del Distrito competente, mediante los trámites del juicio sumario, conforme al Código de Procedimiento Civil.

Artículo 20. Vigencia

La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio escrito de comunicación social y circulación nacional, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Hasta la entrada en vigencia del Código Procesal Civil.

Dado en la ciudad de Managua, en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional a los días
de mes de del año dos mil quince.